AUTO No. 52

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100207502
FECHA DEL RADICADO: 26 DE AGOSTO DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00259-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**

Neiva, 05 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante oficio con radicado CAM No. 20213100207502 del 26 de agosto de 2021, consistente en "*Tala de arboles sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del Municipio de Palermo.*"

Que, mediante Auto del 26 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular con el fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 26 de agosto de 2021, y se consignó en el Concepto Técnico No. 1657 del 30 de agosto de 2021, del cual se resume lo siguiente:

(...)

2. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***
Se identificó como presunto infractor al señor Gildardo Camacho Covaleda, con cc. 12117796 de Neiva, teléfono (wasap) 3186402885 y residente en el predio san gil de la vereda Nazaret del municipio de Palermo (H).
3. **HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:**
• *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
• *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)*
4. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL***
4.1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.
El dia 26 de agosto de 2021, en cumplimiento de las Funciones misionales de control vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación., se procede a realizar un desplazamiento hasta el predio san gil vereda Nazaret del municipio 0 Palermo (H).

Durante la visita de inspección ocular se realiza el recorrido del predio con el señor Gildardo donde se observa la tala selectiva de guadua, la cual se encuentra por la orilla de la

quebrada la puente, en la orilla de la carretera se encontraron 55 tacos de guadua de 6 metros de largo equivalentes a 2,5 metros cúbicos. Según don Gildardo en días anteriores paso un vendaval el cual partió la gran mayoría de guaduas taladas las cuales las aprovecharía en el predio restaurando corrales y cercos. Se realizo decomiso preventivo mediante acta de decomiso preventivo y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121673 la cual se dejó en el predio san gil en custodia del presunto infractor el señor Gildardo Camacho. Se tomaron las coordenadas y las fotos del lugar.

Una vez realizada a visita y con los datos recolectados en campo se corroboran las coordenadas planas

PUNTOS	X	Y	MSNM
1	850151	801647	.859

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2696 del 20 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor GILDARDO CAMACHO COVALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796 de Neiva (H), consistente en:

- *Decomiso preventivo de 55 tacos de guadua de 6 metros de largo, equivalentes a 2,5 metros cúbicos de material forestal hasta tanto se defina la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 07 de diciembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así

como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1657 del 30 de agosto de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor GILDARDO CAMACHO COVALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796 de Neiva (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal de la especie Guadua, representados en 55 tacos de 6 metros de largo, equivalentes en 2,5 metros cubicos, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ***PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)*

El Acuero 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS**. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*
>
> *a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
> *b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
> *c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
> *d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
> *e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
> *f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
> *g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
> *h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con l oestablecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor GILDARDO CAMACHO COVALEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796 de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796 de Neiva (H), presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20213100207502 del 26 de agosto de 2021
- Concepto técnico No. No. 1657 del 30 de agosto de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121673.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796 de Neiva (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00259-25